



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 84/2008

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 7 de marzo de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.S.L.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del desprendimiento de piedras procedentes del talud contiguo a la vía (EXP. 73/2008 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el 12 de octubre de 2007, alrededor de las 20:30 horas, cuando circulaba con su vehículo por la carretera LP-1, desde Los Llanos de Aridane hacia Tijarafe, en dirección hacia Puntagorda, a la altura del punto kilométrico 65+000, se produjo un desprendimiento de piedras, cayendo varias sobre

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

el capot y la luna delantera de su vehículo, produciendo la abolladura del mismo y la rotura de dicha luna.

Los agentes de la patrulla de la Guardia Civil, que circulaba por la zona, acudieron de inmediato en su ayuda, comprobando no sólo la realidad del accidente y su causa, sino que tomaron diversas fotografías de los hechos.

A consecuencia del hecho lesivo referido, su vehículo sufrió desperfectos, que están valorados en 1.075,08 euros.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el R.D. 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1. <sup>1</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, estima parcialmente la reclamación del afectado, al considerar el Instructor que el hecho lesivo ha acreditado en virtud de las actuaciones de la Guardia Civil. Sin embargo y dado que no se presentó la factura original, pese a ser requerida, se otorga como indemnización la correspondiente a la valoración de los desperfectos contenida en el informe pericial, que es inferior a la que consta en la copia de la factura.

2. El accidente sufrido por el interesado está debidamente probado, puesto que los agentes de la Fuerza actuante, que se encontraban en la zona, auxiliaron al afectado casi inmediatamente, corroborando en su informe sobre los hechos la veracidad de lo manifestado por el afectado.

Además, en este caso, si bien no se presentaron las facturas originales de los desperfectos, la Administración requirió la elaboración de un informe pericial por el que se acreditan los desperfectos sufridos por el vehículo del interesado, valorándose en la cuantía ya mencionada y estando relacionados con los desperfectos que efectivamente se han producido por el accidente, conforme con la documentación que obra en el expediente.

3. En este supuesto, el Servicio no ha demostrado que el talud tenga las medidas de seguridad adecuadas para impedir desprendimientos o, por lo menos, para minorar su efectos, pues, en su informe, sólo describe el talud, sin ofrecer ningún dato que permita entender no sólo que cuenta con las mismas, sino que se efectúan de forma periódica tareas de control y saneamiento del mismo, siendo necesario todo ello para mantener la seguridad de los usuarios de la vía, lo que no se ha logrado tal y como los propios hechos demuestran.

4. En este caso, ha quedado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, siendo plena la responsabilidad de la Administración, no concurriendo concausa alguna, ya que el accidente era inevitable y no el afectado no condujo de forma inadecuada.

5. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación del interesado, es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas con anterioridad.

La indemnización otorgada es adecuada, puesto que sólo consta la valoración efectuada por el informe pericial, ya que como se refirió anteriormente no se presentaron las facturas originales.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, procediendo estimar la reclamación e indemnizar al interesado en la cuantía allí fijada, sin perjuicio de su debida actualización.